Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Zuly Wesfalia Moreno de Villegas vs. Colpensiones. Rad. 2022-00181-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1705

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la demandada se notificó por correo electrónico remitido por secretaría y dentro el término de ley, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación del libelo, advirtiendo el despacho NO aporta el expediente administrativo indicado en el acápite de pruebas, pues la documentación que en tal sentido allega es el expediente judicial del Juzgado que se le remitió para su notificación, así las cosas, no se cumplen las exigencias del artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del CPTSS, motivo por el cual se inadmitirá el escrito de contestación allegado y se le concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de rechazo de la contestación, tener por no descorrido el traslado e indicio grave en contra de la accionada.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Inadmítase el escrito de contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES, por la razón antes anotada.
- 2.-Concédase a la accionada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de tener por no contestado la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por: Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d080a4465544fcd7805bc1cc5725bf44dbafcf92dac7ac1de66c53670954a4

Documento generado en 25/10/2022 09:23:52 AM

famil Compail

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hermes Armando Martínez Ramos y otros vs. ICE Prefabricados S.A. Rad. 2022-00183-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1706

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora remitió correo electrónico para notificación de la demandada el día 21/09/2022, sin acreditar el acuse de recibo de la comunicación u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 Ley 2213/2022) y además presenta escrito de reforma de la demanda; entonces, como en requisito para contabilizar términos el resultado de la notificación, el Juzgado

DISPONE

- 1.-REQUERIR a la parte accionante aporte las constancias del acceso de la demandada al mensaje o acuse de recibo del mismo.
- 2.-Una vez se resuelva lo referente a la notificación del demandado, se resolverá sobre la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed23ee77ce11a53c6ad756cc8b97e3622a71d352705f3ef74e20079a90b69d9**Documento generado en 25/10/2022 09:23:58 AM

four Canjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dary Camacho Ricaurte vs. Colpensiones. Rad. 2022-00187-00.

INTERLOCUTORIO No. 3081

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que por secretaría se realizó la notificación de COLPENSIONES, quien dentro del término de ley contestó la demanda y solicita se integre la litis necesaria con la señora MARIA EDILIA LOPEZ DE AGUDELO, a quien mediante Resolución No. 8529 del 24 de octubre de 1996 se le sustituyó la pensión del causante LUIS HENRY AGUDELO GOMEZ.

Atendido que el escrito cumple con las exigencias del artículo 77 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se integrará el litisconsorcio necesario con la señora MARIA EDILIA LOPEZ DE AGUDELO, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveido, para que ejerza sus derechos, requiriéndose a COLPENSIONES aporte la dirección que ésta registró en la entidad al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Integrase el contradictorio necesario con la señora MARIA EDILIA LOPEZ DE AGUDELO, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, para que en el término de diez (10) días haga ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.-Requierase a COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días allegue la dirección que reportó la señora MARIA EDILIA LOPEZ DE AGUDELO al momento de solicitar la sustitución pensional.
- 4.-Una vez se aporte la dirección, corre por cuenta de la accionante la notificación de la litis.
- 5.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0bb6ef3d76cc6ab2a2ce1e7ca842693a728eae01e50e6abca7b0866ab52452

faut Conjat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Felipe Palacios Hinojosa vs. Coexito SAS. Rad. 2022-00190-00.

INTERLOCUTORIO No. 3082

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora notificó al demandado mediante comunicación enviada a su correo y ésta dentro del término de ley descorrió el traslado, advirtiendo el despacho que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia se tendrá por contestado el libelo y en atención a que no existe reforma del libelo, continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalase el día **27 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Diego de Jesús Saldarriaga Barragán, identificado con la CC 14954020 y con TP. 21202 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderado de COEXITO SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c700912846d84f971df73e55dff5538343162a3ffe3418f6d24b77b2467c3879

Documento generado en 25/10/2022 09:24:08 AM

faul Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Harold Alberto Suarez vs. Colpensiones. Rad. 2022-00210-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 3084

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES, a través de apoderado judicial radicó escrito de contestación de la demanda, mas no obra en el plenario el acto de notificación personal de la entidad, en consecuencia, cumpliendo el poder y la contestación con las disposiciones previstas en los artículos 74 del CGP, Ley 2213/2022 y 31 del CPTSS, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación allegado y una vez se realice y venza el término de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se fijará fecha para realizar la respectiva audiencia.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Realícese a la mayor brevedad la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término, vuelva a despacho para continuar el trámite.
- 4.- Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b03e23e84a65596ca700902112a4b4d91773c7cc5da3281db5568c62fa256a72

Documento generado en 25/10/2022 09:24:14 AM

four Conjust

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Telmo Ocampo Guetio vs. Colpensiones. Rad. 2022-00212-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 3085

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES, a través de apoderado judicial radicó escrito de contestación de la demanda, mas no obra en el plenario el acto de notificación personal de la entidad, en consecuencia, cumpliendo el poder y la contestación con las disposiciones previstas en los artículos 74 del CGP, Ley 2213/2022 y 31 del CPTSS, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación allegado y una vez se realice y venza el término de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se fijará fecha para realizar la respectiva audiencia.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Realícese a la mayor brevedad la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término, vuelva a despacho para continuar el trámite.
- 4.- Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03c861fdb2529bcdf9d6a813e7f16ae43446ff95b0426f58631c0bbd70bfc0**Documento generado en 25/10/2022 09:24:19 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eugenia Saavedra vs. Porvenir S.A. y Nueva EPS. Rad. 2022-00213-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3086

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que los demandados radicaron escrito de contestación de la demanda, advirtiéndose además que no consta en el plenario el acto de notificación personal de los mismos, así las cosas, considerando que en el caso de PORVENIR S.A. se cumplen los presupuestos de los artículos 74 del CGP y 31 del CPTSS, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación del libelo; en cuanto a NUEVA EPS, se constata que el poder conferido por el representante legal del ente NO cumple las exigencias de los artículos 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no tiene presentación personal del poderdante ni fue conferido mediante mensaje de datos elaborado desde el correo que la entidad registra en el certificado de existencia y representación legal, en consecuencia, se requerirá a la entidad para que aporte poder que reúna dichas exigencias.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 3.-Requierase a la NUEVA EPS para que a la mayor brevedad allegue el poder que cumpla lo previsto en el artículo 74 del CGP o Ley 2213/22 artículo 5.
- 4.-Reconócese personería a la abogada Astrid Verónica Vidal Campo, identificada con la CC 34325896 y con TP. 212604 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ b067494aadc0fff5b1df183a6faf7b627d2a885931069fc4533997c70bc2985b}$

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mercedes Rosa Vásquez de Díaz, representada por Gloria Stella Díaz Vásquez vs. Colpensiones. Rad. 2022-00234-00.

INTERLOCUTORIO No. 3089

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES subsanó en debida forma lo declarado inadmisible en el auto 2406 del 29 de agosto pasado, así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y siguiente el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda y por contestado el libelo.
- 2.-Señalase el día 12 de abril de 2023 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual viaente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e28ae69746ba24e889d1b136148449f97f41f2ab4a198f5ddc07603c92448bf

Documento generado en 25/10/2022 09:24:29 AM

fourt Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Muriel Enriquez vs. Cementos San Marcos S.A. y Summar Procesos SAS. Rad. 2022-00235-00.

INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que las entidades accionadas, a través de apoderados designados en Escritura Pública, radicaron escrito de contestación de la demanda, advirtiéndose que no obra en el plenario prueba de la notificación personal efectuada a la parte pasivas, así las cosas, considerando que los poderes cumplen las exigencias del artículo 74 del CGP y los escritos reúnen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en aplicación de lo previsto en artículo 301 del CGP, se tendrá a los sociedades notificadas por conducta concluyente y por contestado el libelo y, continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas CEMENTOS SAN MARCOS S.A. y SUMMAR PROCESOS SAS.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día 28 de junio de 2023 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

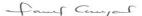
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 5.-Reconócese personería a los abogados Julián Alberto Dávalos Díaz, identificado con la CC. 94402372 y con TP. 130749 del CSJ y Jhon Mauricio Serna Betancourt, portador de la TP. 163338 del CSJ e identificado con la CC 16378403, para que actúen como apoderados de CEMENTOS SAN MARCOS S.A. y SUMMAR PROCESOS SAS, respectivamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3e7651f118c2a00c1f27a198bbebe71af0c5c4462564dc74b7822c22d03bd**Documento generado en 25/10/2022 09:24:34 AM



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rogelio Gallego Ramos vs. Riopaila Castilla S.A. y otros. Rad. 2020-00026-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1721

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al requerimiento hecho por el despacho en auto que antecede, el apoderado de la parte actora allega "certificación de entrega" a la integrada en litis COOPERATIVA HOJAS VERDES EN LIQUIACION y Guía No. YP004631909CO de la empresa de mensajería correo 4-72 y la Guía No. 9145840180 de envío a LA MOLIENDA EAT EN LIQUIDACION; sin aportar, respecto HOJAS VERDES en liquidación, prueba cotejada de lo enviado y en lo que hace referencia a LA MOLIENDA EAT, la certificación expedida por la empresa de correo y el cotejo del aviso remitido, conforme lo prevé el artículo 292 inciso 4 del CGP, normatividad que regula el trámite de notificación y que es la que se está aplicando en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- -Requerir a la parte actora aporte prueba cotejada del aviso remitido a la COOPERATIVA HOJAS VERDES EN LIQUIDACIÓN .
- -Requerir a la parte actora aporte prueba cotejada del aviso enviado a LA MOLIENDA EAT EN LIQUIDACIÓN y el certificado del resultado del trámite de entrega del mismo, expedido por la empresa de correo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc4d9db702a1e0d042e8b436d5d06cde0c0983292a320ca05a628824423eed2f

Documento generado en 25/10/2022 01:10:59 PM

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Consuelo Molina Lopera vs. Compañía de Seguros Bolívar S.A. Rad. 2022-00047-00.

INTERLOCUTORIO No. 3046

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, aún no se aporta el acuse de recibo de la notificación enviada por el demandado a la accionada, sin embargo, la aseguradora el 13 de octubre de los corrientes radica escrito de contestación de la demanda que cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, al no reposar en el plenario el acto completo de notificación de la demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá como notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación de la demanda y atendiendo que en el mismo se solicita se integre la litis por pasiva con PROTECCIÓN S.A., por ser el fondo que reconoció la pensión de vejez al causante, Horacio Antonio Mejía Orrego, se accederá al petitum, por encontrarlo procedente, según las voces del artículo 61 del CGP. Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Intégrese la litis por pasiva con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
- 4.-Notífiquese a la integrada en litis el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requiérase a PROTECCION S.A. aporte con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Reconócese personería al abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega, identificado con la CC 19494907 y con TP. 48487 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la aseguradora demandada, según poder conferido por EP e inscrito en el certificado de existencia y representación de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 937f1ac2c110c2c788ede43a95fa7175cb930dac0bdb6ca74b0a98dcfe33dc83}$

Documento generado en 25/10/2022 09:23:09 AM

four Cangal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Oscar Echeverry Giraldo vs. Transportes Recreativos Ltda. y Colpensiones. Rad. 2022-00098-00.

INTERLOCUTORIO No. 3068

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. allegó escrito de contestación del libelo, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos legales y la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se tendrá por descorrido el traslado.

Se advierte además que COLPENSIONES fue notificada el día 16 de agosto de 2022 y dentro del término de ley y en debida forma, descorrió el traslado, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por la entidad.

Finalmente, se observa que la parte actora el día 14 de junio del presente año allegó escrito de reforma de la demanda, para adicionar los testimonios, en tal sentido se tiene que el artículo 28 del CPTSS señala que la demanda se reformará por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, no obstante, nuestra jurisprudencia ha previsto la posibilidad de reformar el libelo con antelación a dicho término, precisando que lo que se reprocha a la parte es su actuar tardío y no sancionar a quien ha sido diligente en su actuar, siendo entonces procedente reformar el libelo antes del vencimiento de los término de traslado.

Entonces, aplicando la jurisprudencia al caso de autos, donde el accionante reformó la demanda antes de la notificación de las demandadas, debe admitirse el escrito de reforma de la demanda y correrse traslado del mismo a las accionadas, para lo de su cargo.

Por lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.
- $\hbox{2.-T\'engase por contestada la demanda por COLPENSIONES y TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.}$
- 3.-Admítase el escrito de reforma de la demanda y del mismo córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.
- 4.-Reconócese personería a los abogados Lady Diana Bermúdez Gallego, con CC. 31657212 y TP 172395 del CSJ para que obre como apoderada de RECREATIVOS LTDA. y a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5e42111b13575a90b6991d1885eb5bee592a7431f6c4e49cd8665d8a768dfd**Documento generado en 25/10/2022 09:23:17 AM

four Conjust

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Zulema Gómez Angulo vs. Herman Caicedo González. Rad. 2022-00113-00.

INTERLOCUTORIO No. 3069

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandada fue notificad por correo y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, descorrió el traslado, se advierte también que la parte activa, también dentro del término legal, reformó la demanda para incluir nuevas pruebas documentales y adicionar los testimonios. Entonces, considerando que se cumplen las exigencias de los artículos 31 y 28 del CPTSS el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el escrito de reforma de la demanda y del mismo córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.
- 3.-Reconócese personería al abogado Pablo León Ledesma Hurtado, identificado con la CC. 16586178 y con TP 29033 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bda994c84ec495680cbe619e20ac7bc2cdb5335f6dfb6bac8e67caa121cc29a5

Documento generado en 25/10/2022 09:23:22 AM

four Conjust

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Pérez Viveros vs. Colfondos y otros. Rad. 2022-00117-00.

INTERLOCUTORIO No. 3072

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLFONDOS S.A. se notificó personalmente de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, a través de apoderados con designación vigente, radicó dos escritos de contestación de libelo, cumpliendo ambos las exigencias de ley, empero, como solo puede aceptarse una contestación, se admitirá el escrito allegado por la profesional del derecho que se notificó personalmente y se hará devolución al otro litigante de su contestación.

Igualmente se observa contestación de la UGPP, contestó la demanda, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder y el escrito cumplen las exigencias de ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y 31 del CPTSS, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y por descorrido el traslado.

Por lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada UGPP.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la UGPP y COLFONDOS S.A.
- 3.-Hágase devolución al abogado Roberto Carlos Llamas, del escrito de contestación que radicó a nombre de COLFONDOS S.A., por la razón anotada en este proveído.
- 4.-Reconócese personería a los abogados abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A. y a Carlos Alberto Vélez Alegría, con TP. 151741 del CSJ e identificado con la CC 76328346 para que apodere a la UGPP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69945a3b0826c8ab2c14fbfa9ad961b7038ccde0873d3e68463b9baff074820**Documento generado en 25/10/2022 09:23:26 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arnovy Vera Sanchez vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2022-00120-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1701

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la demandada se notificó por correo electrónico remitido por secretaría y dentro el término de ley, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación del libelo, advirtiendo el despacho que el poder conferido por el representante legal del ente NO cumple las exigencias de los artículos 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no tiene presentación personal del poderdante ni fue conferido mediante mensaje de datos elaborado desde el correo que la entidad registra en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, se inadmitirá su escrito de contestación y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de rechazo de la contestación y tener por no descorrido el traslado e indicio grave en contra de la accionada.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Inadmítase el escrito de contestación de la demanda presentado por EMCALI EICE ESP, por la razón antes anotada.
- 2.-Concédase a la accionada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de tener por no contestado la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d4fc613e7f0460c41deb18ffd94e811f4a8c83e1e0954d12ff68ea2623c81d8

Documento generado en 25/10/2022 09:23:33 AM

four Canjal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Luz Mesa Mesa, curadora del señor Fernando Gómez Mesa vs. Medimas en Liquidación y Colpensiones. Rad. 2022-00121-00.

INTERLOCUTORIO No. 3075

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION fue notificada por correo electrónico y dentro del término legal allegó escrito de contestación el cual cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado por la entidad.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
- 2.-Reconócese personería a la abogada Adriana Marcela Redondo Sajonero, identificada con la CC. 1065821731 y con TP. 326923 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ff9a338b6bc376bd7647e2e0c9af73b4c9ec22aeb1f8b68cab13096d206d0c

Documento generado en 25/10/2022 09:23:38 AM

four Conjust

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Carmen Gutiérrez vs. Colpensiones. Rad. 2022-00125-00.

INTERLOCUTORIO No. 3079

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó por correo electrónico y dentro del término de traslado contesta la demanda y solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se integre la litis por pasiva con EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG y con la FIDUPREVISORA, como partes con intereses propios en el resultado del proceso.

Entonces, considerando que la contestación de la demanda cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado en libelo y se integrará la litis solicitada, no obstante existir en el proceso los formatos CETIL por tiempo laborado por la accionante en el sector público, por cuanto, nuestro superior ha dispuesto que el demandado cuenta con todas las facultades para en ejercicio de su derecho de defensa, solicitar la integración de litis, llamar en garantía, reconvenir, etc.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-A petición del demandado, INTEGRESE la litis por pasiva con EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG y con la FIDUPREVISORA.
- 3.-Notifiquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a las integradas en litis y concédaseles el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa.
- 4.-Requerir a las integradas en la litis alleguen las pruebas que tenga en su poder, al contestar la demanda.
- 4.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e44b5c4aa004579c15a3afb1f1723039eb891c0544c55857caceb546688169a

Documento generado en 25/10/2022 09:23:42 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mario Herrera Ordoñez vs. Mejor Vivir Constructora S.A. Rad. 2022-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1702

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte actora acredita mediante certificado de SERVIENTREGA la entrega del aviso remitido para notificación de la demandada y esta no allegó escrito de contestación ni compareció al despacho a notificarse, el Juzgado conforme lo previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, emplazará a la demandada y le designará curador ad litem, emplazamiento que se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Designase a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL, quien se localiza en el móvil 3162598462 como curador ad litem de la demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenase el emplazamiento de la sociedad MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
- 3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-Fíjese como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000, los cuales deberá consignar la parte actora a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 69e5adf9f0bfd7b088dc0f4da93349c1176954c1afabdc04191403de0c691464}$

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ciro Carmelo Conto Pedraza vs. Pollos el Bucanero S.A y Campollo SAS. Rad. 2022-00170-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1703

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el apoderado del actor, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, manifiesta que desiste de manera libre, voluntaria, consensuada y razonada de las pretensiones de la demanda, por encontrase satisfechas las mismas por la parte pasiva, igualmente se advierte que los demandados contestaron el libelo y que el escrito de desistimiento viene coadyuvado solo por el representante legal de POLLOS EL BUCANERO SA,

Así las cosas, atendiendo a que CAMPOLLO SAS no coadyuvó el escrito, conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se pondrá en conocimiento de esta demandada la manifestación hecha por la parte actora, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

-Póngase en conocimiento de CAMPOLO SAS por el término de tres días, la manifestación de desistimiento hecha por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Vencido el término vuelva a despacho para resolver el desistimiento y lo referente a las contestaciones presentadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bfd6c3e741d4ede032e1466a6d3f3b9041e1170449d67ce53ed398312be050**Documento generado en 25/10/2022 09:24:44 AM

four Compat

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Faridith Londoño Barbosa vs. Colpensiones. Rad. 2022-00179-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1704

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora remitió correo electrónico para notificación de la demandada el día 27/4/2022, sin acreditar el acuse de recibo de la comunicación u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 Ley 2213/2022), posteriormente, el 15/9/2022, envía para notificación personal de COLPENSIONES, por medio físico, la comunicación de que trata el artículo 291 numeral 3 del CGP.

Según el artículo 291 del CGP, numeral 1) las entidades públicas se notifican en la forma prevista en el artículo 612 modificado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este orden de ideas, no se cumple en el presente asunto con los parámetros que exige la normatividad.

En tal sentido, se requerirá a la parte accionante realice la notificación por correo electrónico del ente demandado y aporte las constancias de acceso del destinatario al mensaje o acuse de recibo, para que se surta en debida forma dicho acto procesal.

Por lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte accionante realice la notificación por correo electrónico del ente demandado y aporte las constancias de acceso del destinatario al mensaje o acuse de recibo, para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41106cca516e65d271ed3a948af9923109f9fad429734b825de11039016a40a

Documento generado en 25/10/2022 09:23:47 AM